

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-78/2018

ACTOR: Francisco Ortiz Guevara

TERCERO INTERESADO: Magdalena Rosales Cruz e Irene Amaranta Sotelo González.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité Ejecutivo Estatal y Comisión Nacional de Elecciones, ambos de Morena

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **quince de Junio de 2018**¹.

Sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEG-JPDC-78/2018**, promovido por **Francisco Ortiz Guevara**, por la que se sobresee en el juicio por falta de definitividad y oportunidad en su interposición.

GLOSARIO

***Acuerdo de cancelación de
asambleas***

Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el cual se cancelan las asambleas distritales locales que se indican en los estados de Guanajuato, Guerrero, Puebla y Zacatecas, dentro del proceso de selección interna de candidatos 2017 – 2018.

***Acuerdo por el que se designa la
lista de diputaciones
plurinominales***

Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a diputadas/os locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato para proceso electoral 2017 – 2018.

***Acuerdo sobre el proceso
interno***

Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de Morena sobre el proceso interno de selección de precandidatos/as a Regidores/as de los Ayuntamientos por ambos principios y Diputados locales por el principio de representación proporcional en

¹ Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año en curso 2018, a menos que se realice precisión distinta.

el estado de Guanajuato, dentro del proceso electoral 2017 – 2018.

Bases Operativas

Bases operativas al proceso de selección de las candidaturas de Morena para Gobernador/a del Estado; Diputadas/os del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2017 - 2018 en el Estado de Guanajuato.

Consejo General

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Convocatoria General

Convocatoria de Morena al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018 a los siguientes cargos: Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; Jefa/e de Gobierno, Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Alcaldes/as y Concejales de la Ciudad de México: Gobernador/a, Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en los estados de Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Yucatán; Gobernador/a y Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en el estado de Veracruz; Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en Aguascalientes, Durango, Hidalgo y Tlaxcala; Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en los estados de Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Estado de México, Michoacán, Nuevo León, Guerrero, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Zacatecas; Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y Juntas Municipales en el estado de Campeche; Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en los estados de Coahuila, Quintana Roo y Tamaulipas.

Juicio ciudadano:

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Ley electoral:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Tribunal

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES

De las afirmaciones del actor, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este

Tribunah, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El 8 de septiembre de 2017, inició el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los 46 Ayuntamientos del estado de Guanajuato.

1.2. Convocatoria. Morena lanzó su *Convocatoria General* en fecha 15 de noviembre de 2017 por el Comité Ejecutivo Nacional, conforme a la cual se convocaba al proceso de selección de candidaturas para el proceso electoral federal y local 2017-2018³.

1.3. Bases Operativas. El 19 de noviembre de 2017, el Comité Ejecutivo Nacional del Morena, publicó las *Bases Operativas* para la selección de las candidaturas⁴.

1.4. Cancelación de asambleas distritales de Morena. El 5 de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos Morena, emitieron el *Acuerdo de cancelación de asambleas*, que incluyó las distritales locales en los 22 distritos del Estado de Guanajuato⁵.

1.5. Acuerdo sobre el proceso interno en Guanajuato. El 2 de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de Morena, emitieron el *Acuerdo sobre el proceso interno*⁶.

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³Visible en la liga electrónica <https://morena.si/wp-content/uploads/2017/11/CONVOCATORIA-PROCESOS-INTERNOS-DE-SELECCIÓN-DE-CANDIDATOS-2017-2018-PUBLICACIÓN.pdf>

⁴ Visible en la liga electrónica <https://morena.si/wp-content/uploads/2017/12/BASES-OPERATIVAS-PROCESO-INTERNO-GUANAJUATO-2018-.pdf>

⁵ Visible en la liga electrónica <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/02/ACUERDO-CANCELACIÓN-DE-ASAMBLEAS-DISTRITALES-LOCALES-050218.pdf>

⁶ Visible en la liga electrónica <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/03/GUANAJUATO-ACUERDO-DESIGNACIÓN-REGIDORES-Y-DIP-LOCALES-RP.pdf>

1.6. Acuerdo por el que se designa la lista de diputaciones plurinominales. El 10 de abril, la Comisión Nacional de Elecciones, tomó el *Acuerdo por el que se designa la lista de diputaciones plurinominales* para el Estado de Guanajuato.

1.7. Acto impugnado. El actor combate:

El acuerdo por el cual se designan diputaciones plurinominales, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en fecha 10 de abril.

1.8. Presentación del Juicio ciudadano. Inconforme con los acuerdos descritos en el punto inmediato anterior, el 24 de abril, Francisco Ortiz Guevara, en su carácter de ciudadano, consejero estatal de Morena y candidato a diputado plurinominal del mismo partido, presentó ante este *Tribunal* el *Juicio ciudadano* que se analiza.

1.9. Turno. Mediante acuerdo de fecha 27 de abril, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia.

1.10. Radicación y requerimiento. El 1 de mayo, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación y realizó requerimiento al Comité Ejecutivo Estatal del Morena a fin de contar con la debida integración del expediente. Por autos de fechas 7 de mayo nuevamente se requirió mayor información a dicho Comité estatal.

1.11. Admisión. Por auto de fecha 10 de mayo, se admitió la demanda y se ordenó dar vista a las autoridades responsables y a los terceros interesados; se recibieron pruebas y se realizaron nuevos requerimientos al Comité Ejecutivo Estatal del Morena, a la

Comisión Nacional de Elecciones y al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

1.12. Otros requerimientos. Por autos de fechas 29 de mayo y 1 de junio, se requirió a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena diversas documentales.

1.13. Comparece autoridad responsable. Por auto de fecha 24 de mayo, se tuvo a la autoridad responsable –Comisión Nacional de Elecciones de Morena— compareciendo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

1.14. Se admiten pruebas supervinientes y desechan objeciones. Por auto de fecha 6 de junio, se admitieron pruebas *supervenientes* al actor y se le desecharon las objeciones a los documentos presentados por la autoridad responsable en cumplimiento del requerimiento.

1.15. Se amplía el plazo para resolver. Por acta levantada en vigésima cuarta sesión ordinaria jurisdiccional del Pleno de este *Tribunal*, de fecha 9 de junio, se autorizó la ampliación por diez días del plazo para resolver.

1.16. Cierre de instrucción. Con fecha 13 de junio, se dictó el auto de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES GENERALES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este *Tribunal* ejerce jurisdicción y es jurídicamente competente para conocer y resolver el presente *Juicio ciudadano*, en virtud de que se impugna el acuerdo por el que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena designó a quienes integrarían la lista de diputaciones

locales por el principio de representación proporcional postulada por dicho partido, para el proceso electoral local en Guanajuato.

Por tanto, se trata el tema de diputaciones al Congreso de Guanajuato, en donde este *Tribunal* ejerce jurisdicción.⁷

2.2. Improcedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.⁸

2.2.1 Impedimento para proseguir en el *Juicio ciudadano* y pronunciar resolución de fondo en el mismo, respecto al acto intrapartidario consistente en el *Acuerdo por el que se designa la lista de diputaciones plurinominales*, por advertir que el acto impugnado no es definitivo y la presentación del medio de impugnación fue extemporánea. Del análisis referente al acto intrapartidario identificado como *Acuerdo por el que se designa la lista de diputaciones plurinominales*, se advierte que se actualizan dos causas de improcedencia, pues no cumple con los requisitos de **definitividad** y **oportunidad** por las razones siguientes:

Definitividad. En el presente *Juicio ciudadano*, la parte actora no ha agotado la instancia partidista interna, prevista para controvertir el *Acuerdo por el que se designa la lista de diputaciones plurinominales*, lo que actualiza las causales establecidas en las fracciones VI y XI del artículo 420, en relación con el artículo 390, primer párrafo, de la *Ley electoral*, lo que a su vez actualiza la

⁷ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420, de la Ley electoral local; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

⁸ En términos de lo previsto en los artículos 382, 384, párrafo primero y 388 al 391 de la Ley electoral local.

fracción IV, del artículo 421, del citado cuerpo de leyes; sin que se justifique el análisis saltando la instancia intrapartidista, con base en las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 99, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 390, párrafo primero de la *Ley electoral*, el *Juicio ciudadano* es un medio en el que sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan dos características: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones⁹.

Así, tratándose de asuntos *intrapartidarios*, quien promueve debe agotar ~~–previamente–~~ las instancias de solución de conflictos previstas en las normas del partido de que se trate; salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a quien promueve¹⁰.

⁹ Al respecto véase la jurisprudencia 18/2003 de rubro “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**”. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx

¹⁰ Artículo 390 de la *Ley electoral*.

En el caso concreto, la parte actora señala que el Comité Ejecutivo Estatal de Morena, dentro del procedimiento de insaculación, lo designó para ocupar la posición número dos de la lista de diputados locales de representación proporcional, pero que, indebidamente, alguien modificó el orden y lo ubicaron en la posición número siete al momento de presentarlo para su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

De esta manera, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos: 5, inciso j, en relación con artículo 40 de la Ley General de Partido Políticos; 46, inciso f; 49, inciso a y 55 de los Estatutos de MORENA, en relación con los principios de auto-organización y auto-determinación, se advierte que la **instancia con jurisdicción** para recibir y sustanciar las impugnaciones en contra de tal decisión es la **Comisión de Justicia**, instancia con plenas competencias para poder aplicar *supletoriamente* la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la sustanciación y resolución del medio impugnativo en comento.

Incluso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido, para el caso extremo, que cuando en la normativa interna de determinado partido político no se prevea de manera específica un medio de defensa para combatir determinaciones partidistas, los institutos políticos están *obligados* a implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la *justicia partidaria antes*

de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos¹¹.

Lo anterior es acorde, además, con lo dispuesto por el artículo 48, párrafo primero, de la Ley General de Partidos Políticos, que establece como características del sistema de justicia interna, el tener una sola instancia de resolución de conflictos a efecto de que las determinaciones se emitan de manera pronta y expedita, establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna, respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento y ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las y los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

Se retoma pues el análisis del caso particular, donde el quejoso se duele de que su partido Morena, supuestamente, cambió su decisión –que dice en un momento dado le favoreció– para considerarlo en el lugar dos de la lista de diputados locales de representación proporcional, pues al momento de la postulación ante la autoridad administrativa electoral, apareció en la posición número siete, lo que estima vulnera su esfera de derechos político-electorales.

De tal planteamiento es que se define que el acto que impugna es precisamente el *Acuerdo por el que se designa la lista de diputaciones plurinominales* y, al ser un acto emitido por un órgano intrapartidario –Comisión Nacional de Elecciones de Morena–, debió ser impugnado ante la instancia que imparte justicia interna en Morena, en –**acatamiento**– a las disposiciones

¹¹ Véase la Jurisprudencia 41/2016, de rubro siguiente: “**PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO**”.

constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias ya referidas en los párrafos que anteceden; por lo que, al no haberlo hecho así el actor, incumplió con el principio de definitividad ya referido.

En consecuencia, este *Tribunal* no puede pasar por alto tal circunstancia, pues de lo contrario estaría actuando fuera de la Ley, invadiendo la *autoorganización y autodeterminación* del partido político Morena.

Máxime, que no se está en posibilidad de estudiar la justificación del análisis *saltando la instancia intrapartidista*, primero, porque no lo solicita así el actor y, segundo, porque como ya se adelantó, en la especie se actualiza otra causal de improcedencia del *Juicio ciudadano* –al menos respecto de este acto impugnado que se estudia–, como lo es que se promovió sin observar la oportunidad requerida.

Oportunidad. Aunado a lo anterior, debe estimarse también que el presente *Juicio ciudadano* no fue presentado ***oportunamente*** respecto del *Acuerdo por el que se designa la lista de diputaciones plurinominales*.

En efecto, el referido acuerdo *fue emitido el 10 de abril y notificado por cédula el mismo día*—según consta en las pruebas documentales que obran dentro del expediente¹²—. Frente a ello se tiene que la presentación del presente *Juicio ciudadano* ocurrió el 24 de abril, entonces excede, evidentemente, del plazo de 4 días que la normativa partidaria y su Ley supletoria otorgan para controvertir el acuerdo citado.

Ello, pues para presentar su medio de inconformidad

¹² Visible a fojas 360 a 367 del expediente.

partidario –o bien para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, si su intención era presentarlo saltando la instancia partidaria– se tienen 4 días, lo que deviene de una interpretación sistemática de los estatutos de Morena, los cuales no señalan de manera específica un plazo para interponer los medios impugnación partidarios, sin embargo, sí señalan que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral será aplicable supletoriamente para tal cuestión.

Así, para este, la citada Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 8, dispone que los medios de impugnación previstos en esa ley, deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Ahora bien, para el caso de que se pretendiera que opere la figura de saltar la instancia partidista, es presupuesto indispensable la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interna partidista.

Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.

Así, concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de *inimpugnable*, ya sea a través del medio que no fue

agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.¹³

Una vez clarificado el plazo de 4 días en el que se debió de impugnar el *Acuerdo por el que se designa la lista de diputaciones plurinominales*, se estima conveniente hacer evidente el exceso que se tuvo del mismo, a efecto de expresar de manera más ilustrativa la extemporaneidad del medio de impugnación:

Abril 2018						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
9	10 Se emite el acuerdo impugnado Se Notifica por estrados el acto reclamando	11 1er. Día	12 2º. Día	13 3er. Día	14 4º. Día Ultimo día para impugnar	15 5º. Día
		Término de 4 días para la interposición del medio de impugnación.				
16 6º. Día	17 7º. Día	18 8º. Día	19 9º. Día	20 10º. Día	21 11º. Día	22 12º. Día
23 13º. Día	24 14º. Día Se presenta el juicio ciudadano					

En conclusión, conforme a las constancias remitidas por la autoridad responsable, partiendo de que el acto recurrido fue notificado por estrados el día **10 de abril** y fue hasta el día **24 de abril** que se interpuso el presente juicio, resulta claro que tal medio de impugnación fue presentado fuera del término legal, razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia prevista por el

¹³ Sirve de fundamento la Jurisprudencia 9/2007, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

artículo 420 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo que a su vez actualiza la fracción IV, del artículo 421, del citado cuerpo de leyes.

No impide que se concluya lo anterior, el hecho de que el actor haya objetado —*de manera extemporánea*— el *Acuerdo por el que se designa la lista de diputaciones plurinominales* y la respectiva cédula de notificación por estrados, señalando que son de fecha posterior.

En efecto, el impugnante manifestó que el 24 de mayo, no se había publicado en la página institucional de Morena el referido acuerdo, pero que para el 5 de junio ya aparecían publicados.

Si bien las objeciones no fueron atendibles —por ser extemporáneas y por intentar atacar el acto que contienen las documentales materia de la vista con argumentos diversos que no hizo valer en su demanda—, sí se analizó el conjunto de pruebas que obraron en el expediente y con ello se verificó que estaba *debidamente* acreditada la causa de improcedencia en estudio.

Lo anterior, pues aun analizando los medios de prueba supervenientes allegados por el actor, se debe concluir que resultan insuficientes para destruir la eficacia probatoria de los documentos que pretendían desvirtuar, toda vez que muestran errores en su confección y contenido.

Para evidenciar lo anterior, se tiene que, dentro del expediente —relacionado con esta causal de improcedencia—, existen dos impresiones de la página institucional de Morena (<https://morena.si/>), a las que se incorpora una certificación notarial¹⁴.

¹⁴ Visibles a fojas 387 a 395 del expediente.

Dichas documentales carecen del alcance probatorio que pretende otorgarle el enjuiciante, ya que no se trata de una certificación de documentos, pues no coteja un documento contra otro, como lo señala el artículo 72, último párrafo, de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato¹⁵, sino que se trata de una *fe de hechos*, por la cual se pretende dar fe del contenido de una página de Internet y como tal debe constar en acta notarial.

Por ende, al exigirse para tal actuar del fedatario público una acta notarial, los documentos presentados por el actor no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley del notariado antes mencionada, pues el notario actuó fuera del protocolo¹⁶, por no hacer constar su actuación en folio expedido por la Dirección de la Secretaría de Gobierno habilitada para esos efectos. De ahí un primer vicio formal.

Por otro lado, el actuar del fedatario público presenta otras inconsistencias de fondo que materialmente no dan certeza de lo que se indica con lo asentado en los documentos que se analizan, por las razones siguientes:

a).- El notario público no identificó el lugar donde se constituyó para el levantamiento de su actuación;

b).- De igual manera, da fe del contenido de una página de internet (<https://morena.si/>), manifestando que es de fecha 24 de mayo, sin embargo, omite hacer constar que la tuvo a la vista esa fecha y posteriormente dio fe de su contenido;

¹⁵ Art. 72 ...

Las certificaciones derivadas de cotejos se asentarán en la última hoja que corresponda al documento que se compulsó y coteja con su original o en hoja adherida al mismo. La certificación deberá contener: la mención del documento original cuyo cotejo se certifica, el número de fojas que comprende, el nombre de la persona a quien se expide, la razón «doy fe», la firma del notario y el sello de autorizar, así como las demás medidas de seguridad que se establezcan por el Ejecutivo del Estado.

¹⁶ **ARTÍCULO 72.** Queda prohibido a los notarios actuar fuera del protocolo...

c).- Otra irregularidad cometida es que levanta la certificación hasta el día 5 de junio, esto es 12 días después de la fecha que dio fe, siendo evidente que no existe inmediatez, contrario a lo que dispone la ley notarial en comentario¹⁷.

Tales inconsistencias de la actuación notarial, limitan su eficacia probatoria a solo un indicio.

Elementos de prueba que, como ya se dijo, no destruyen la eficacia convictiva de las copias certificadas del *Acuerdo por el que se designa la lista de diputaciones plurinominales y de su cédula de notificación por estrados* aportados por la autoridad responsable, a requerimiento realizado por esta autoridad jurisdiccional en ejercicio de su facultad para mejor proveer.

Por todo lo razonado en este punto, es que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 421 de la ley electoral local, en relación con las fracciones II y VI, del artículo 420, del mismo ordenamiento legal, al tener por demostrado que el acto impugnado no fue combatido, primeramente, ante la instancia partidaria competente; así como que la presentación del *Juicio ciudadano* —con relación al acto impugnado de mérito— no fue oportuna, por haberse presentado la demanda fuera del plazo señalado para ello.

¹⁷ **ARTÍCULO 94.** Las actas notariales consistentes en notificaciones, protesto de documentos, requerimientos y, en general, toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas, que puedan ser apreciadas objetivamente, deberán hacerse por los notarios aun sin la asistencia del solicitante, observando las siguientes reglas:

- I.** El notario se identificará y hará conocer su investidura a todos los que deban intervenir en el acto notarial antes de iniciarlo, haciéndolo constar así en el acta;
..
- II.** El notario levantará el acta inmediatamente después de concluida la diligencia, haciendo constar los hechos que presencie, un extracto de las manifestaciones de los intervinientes y su conformidad o inconformidad;

Por ello, procede sobreseer el presente *Juicio ciudadano* en cuanto a la impugnación del ***Acuerdo por el que se designa la lista de diputaciones plurinominales.***

2.2.2 Otras consideraciones. En abundamiento a lo anterior, aún y cuando se estuviera en legal aptitud de analizar los motivos de inconformidad del actor, de cualquier modo no variaría el sentido de la resolución, pues los mismos serían considerados **improcedentes**, por lo siguiente:

A) El Comité Ejecutivo Estatal de Morena no tenía facultades para designar las candidaturas de la lista de diputaciones de representación proporcional. Quien se queja, manifestaba como su motivo de agravio que el *Consejo General* no registró la lista de diputaciones locales plurinominales que fue seleccionada por el Comité Ejecutivo Estatal de Morena el día 9 de abril, sino que registró una diversa que no respetó el orden en el que fue elegido.

Para determinar la veracidad de esta afirmación, es preciso establecer que conforme al artículo 175, segundo párrafo, de la *ley electoral*, los partidos políticos determinarán, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, decisión que deberá ser comunicada al *Consejo General*, señalando la fecha de inicio del proceso interno, el método o métodos que se utilizarán; la fecha para la expedición de la convocatoria, los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su construcción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral interna o en su caso de realización de la jornada comicial interna.

Lo anterior le fue comunicado al *Consejo General* y aprobado por acuerdo **CGIEEG/080/2017**¹⁸ de fecha 7 de diciembre de 2017, por el cual se pronuncia sobre las comunicaciones realizadas por los partidos políticos nacionales, en cumplimiento a lo ordenado en el tercer párrafo, del artículo 175, de la *Ley electoral*. De manera particular, en el considerando 14 de dicho acuerdo se expresa que el partido Morena ha cumplido con esta exigencia de la *Ley electoral*.

Ahora bien, de las disposiciones normativas emitidas por Morena, se puede extraer:

- Morena lanzó su *Convocatoria General* en fecha 15 de noviembre de 2017, por el Comité Ejecutivo Nacional, conforme a la cual se convocaba al proceso de selección de candidaturas para el proceso electoral federal y local 2017-2018, para elegir candidaturas, entre otras, a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato.

En la base tercera de la *Convocatoria General* se establecieron las reglas para los procesos locales electorales 2017-2018.

En el numeral 10, de la base antes mencionada, se establece que se propondrían 5 hombres y 5 mujeres por cada asamblea distrital para diputaciones de representación proporcional, previéndose que estas se registrarían ante la Comisión Nacional de Elecciones.

¹⁸Visible en la liga electrónica <https://ieeg.mx/documentos/171207-extra-acuerdo-080-pdf/>

En el numeral 11, de la misma base tercera, se dispone que con las propuestas de cada una de las asambleas distritales, se insacularán en presencia del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Señalando que en las listas de candidaturas de representación proporcional, el tercer lugar de cada bloque de tres candidaturas, una será externa. Esta será aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

- En las *Bases operativas*, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en fecha 29 de noviembre de 2017, definió diversos puntos:

- La autoridad partidaria ante la que debería realizarse el registro. En el caso de las diputaciones de representación proporcional, sería ante un representante de la Comisión Nacional de Elecciones en la sede del Comité Ejecutivo Estatal.

- Las fechas en que se realizaría el registro.

- Los requisitos que debería acreditar.

- Los documentos se deberían acompañarse.

- La fecha de realización de la asamblea estatal.

- Los lugares o domicilios en que se realizarían las asambleas distritales, para el caso de las diputaciones plurinominales.

- El 5 de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, emitió el *Acuerdo de cancelación de asambleas*, en el que se dispuso que las asambleas distritales locales en el Estado de Guanajuato, dentro del proceso de selección interna de candidatos 2017-2018, se cancelaban. Se resolvió además que el Comité

Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones determinarían lo que fuere conducente.

- El 2 de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones emitieron *el Acuerdo sobre el proceso interno*, en donde señalaron que debido a la cancelación de las asambleas distritales y municipales locales, no se contaba con propuestas para integrar la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

Razón la anterior, por la que **la Comisión Nacional de Elecciones, seleccionaría a los aspirantes para integrar la lista de diputaciones por este principio**, previa valoración del cumplimiento de requisitos legales y estatutarias, así como la calificación de los perfiles a partir de las propuestas que hagan llegar a la Comisión Nacional de Elecciones, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el Enlace Nacional en la entidad.

El orden de prelación de los integrantes de la lista sería determinado por la Comisión Nacional de Elecciones, cumpliendo con las exigencias de paridad de género previstas en la normativa del tema, así como incluyendo un 33% de candidatos externos, que ocuparían la tercera fórmula de cada tres lugares en consonancia con el estatuto de Morena.

De las bases normativas aludidas, se llega a la conclusión de que el **Comité Ejecutivo Estatal de Morena jamás tuvo la facultad de designar las candidaturas integrantes de la lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.**

Lo anterior encuentra sustento en lo siguiente:

- Desde la *Convocatoria General* se previó que este proceso se realizaría con las propuestas de las asambleas distritales, que sería a través de un proceso de insaculación realizada en presencia del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. No era facultad del Comité Ejecutivo Estatal (Base tercera, numeral 11 de la convocatoria).
- Tampoco en el *Acuerdo sobre el proceso interno* del 2 de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones le confirió esa facultad al Comité Ejecutivo Estatal, sino que se le otorgó, de manera directa, a la Comisión Nacional de Elecciones (Punto único del acuerdo)

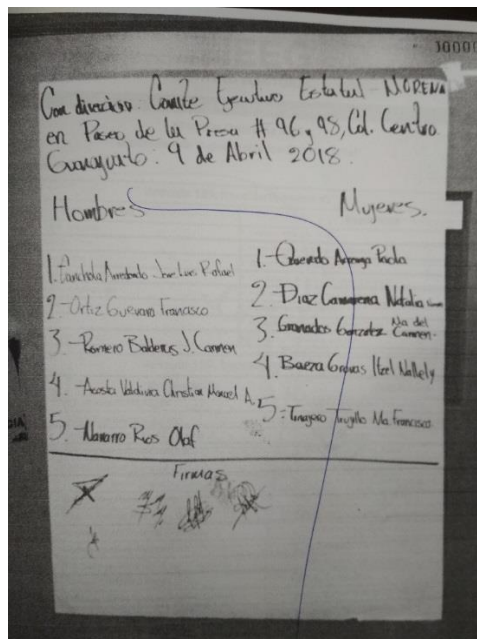
Es por ello, que lo argumentado por el actor de que el Comité Ejecutivo Estatal lo designó en segundo lugar de la lista de candidaturas plurinominales, carece de fundamento normativo partidario, ya que desde que inició el proceso de selección interna de candidaturas, esta autoridad partidaria nunca tuvo esa facultad.

B) No está demostrado la existencia del acuerdo citado por el actor, de fecha 9 de abril, por el cual afirma que el Comité Ejecutivo Estatal lo designó en la posición segunda la lista de plurinominales. Para sostener su agravio y su pretensión de ocupar la segunda posición de la lista de candidaturas a diputaciones plurinominales de Morena, el actor adujo existencia de un acuerdo tomado por el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en fecha 9 de abril, en el que, a decir suyo, se le designó para ocupar la posición que solicita.

De la revisión del caudal probatorio que obra dentro del expediente, no existe elemento de convicción que acredite lo afirmado por el accionante como a continuación se demuestra.

Al promovente del *Juicio ciudadano* –relacionados con éste punto– únicamente se le admitieron dos medios de prueba; una fotografía de hoja de papel o cartulina con unas anotaciones manuscritas, que lleva como encabezado “*Com. directivo. Comité Ejecutivo Estatal MORENA*”, seguido de un domicilio y la fecha del 9 de abril de 2018. Luego se aprecia un listado de personas en dos columnas, divididas por género, en las que aparece el nombre del actor ocupando el segundo lugar de la lista en la columna de hombres. Al final aparecen cinco firmas, sin que se precisen los nombres de las personas a las que pertenecen.

Se inserta la imagen para mejor comprensión.



Por otra parte el inconforme también ofreció como prueba superviviente la documental privada consistente en un vídeo, que a su decir, contiene el proceso de insaculación que se llevó a cabo por Morena en Guanajuato, sin embargo de su análisis se advierte lo siguiente:

- El archivo que contiene el vídeo analizado, según el explorador de Windows, fue creado el 19 de mayo de 2018.
- Se deben tomar en cuenta para todos los efectos de identificación de personas en el video, que el hecho de que sean personas conocidas para el oferente de la prueba, esto no es suficiente para que esta autoridad jurisdiccional los tenga también por identificadas, pues es necesario que esta autoridad tuviera algún medio de prueba que contuviera una imagen cierta de las personas a identificar o que del propio medio de prueba se pudiera extraer esta información y que también pudiera ser verificable para perfeccionarla.
- En el vídeo se advierte la presencia de diferentes personas sin que se pueda precisar la identidad de ellas, pues aun cuando señala el oferente que la persona de sexo masculino, de lentes, de barba, de cachucha y de playera negra que aparece predominantemente en el desarrollo del vídeo es una persona de nombre Vladimir Ríos García, esta afirmación no es posible corroborarla con el contenido del vídeo ni con otro medio de prueba que exista en el expediente.
- Por otra parte señala el actor que en el vídeo en el segundo 00:18 se escucha la voz de Magaly Liliana Segoviano Alonso, Secretaria Ejecutiva del Comité Ejecutivo Estatal de Morena; sin embargo, tampoco es posible corroborar esta afirmación, ya que si bien se escuchan voces, estas no es posible atribuírselas a persona determinada.
- De igual manera, manifiesta que en el segundo 43 de la reproducción del vídeo aparece Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, pero al igual que con las otras personas a

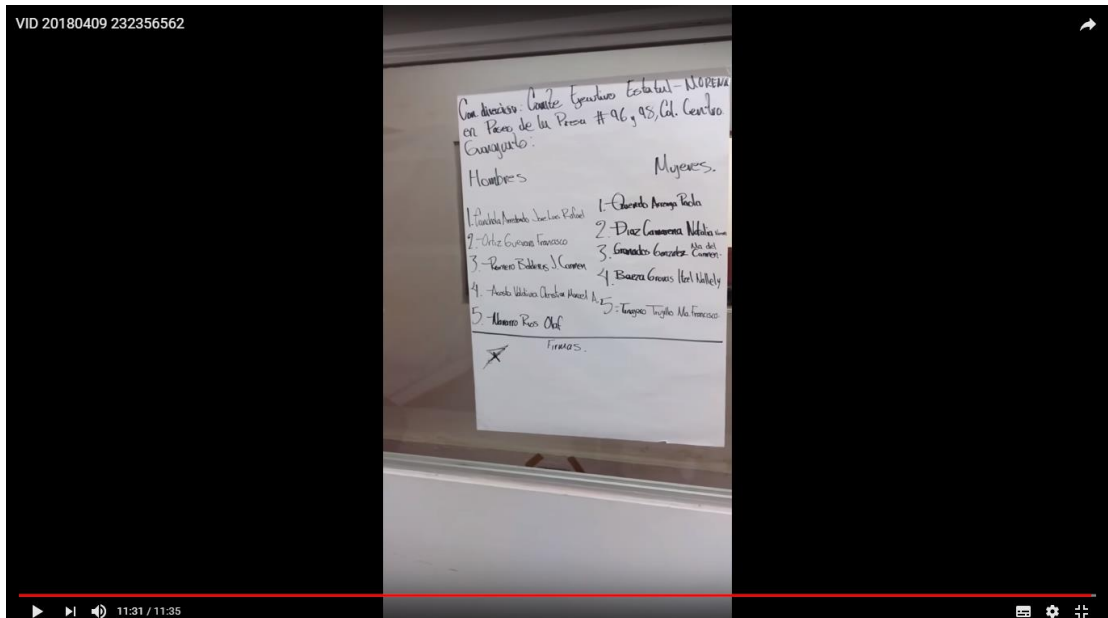
las que menciona aparecen en el video, no hay elementos para identificarla.

- Asimismo refiere el oferente de la prueba que en el segundo 53, se escucha una participación de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo; en el minuto 1 y 21 segundos, señala, se aprecia a esta misma persona y lo mismo ocurre en el minuto 1 con 35 segundos; afirmaciones todas estas que no son posibles de corroborar ya que se carece de elementos para identificar a la persona aludida. Lo mismo puede decirse sobre que en el minuto 7 con 14 segundos, en donde dice se ve a Alma Eduviges Alcaraz Hernández; y que en el minuto 7 con 20 segundos se aprecia a Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo.

- Si bien en el minuto 7 con 48 segundos, como lo manifiesta el actor, se aprecia que se extrae un papel de una ánfora y se menciona su nombre, y en el minuto 7 con 58 segundos también se registra la expresión que refiere y que realizan una anotación en una cartulina pegada a una ventana, esto no significa que se demuestre la existencia del acuerdo que el actor toma como su base de acción, pues a lo más que se acredita es que solo lo mencionaron dentro de lo que parece ser un sorteo que se documentó en la secuencia del video.

- El actor hace las afirmaciones de que en el minuto 11 con 15 segundos aparece una persona del sexo masculino, de lentes y camisa color rosa, que firma la cartulina; y que en el minuto 11 con 30 segundos se ve que esa firma coincide con la que aparece en la foja 8 del expediente. De la primera aseveración, es cierto que corresponde con el contenido del vídeo, pero no se pudo precisar quién es esa persona que

firma la cartulina. De la segunda, no es posible determinar la correspondencia que el oferente señala, porque se ve que esa persona estampa una firma, pero no es factible hacer un cotejo del contenido del video con la firma que refiere el oferente de la prueba, máxime que esto requiere de conocimientos especializados¹⁹, por ende no se puede establecer la correspondencia que pretende el accionante. Para hacer más gráfica la afirmación de esta autoridad jurisdiccional se imprime la captura de pantalla del momento en que observa la cartulina con la firma aludida.



- En un contexto general, en el video se aprecia la participación de diversas personas en lo que parece ser un sorteo, pero que se desconoce la finalidad de este, y también no se sabe quiénes son las personas que participan en el mismo.
- Si bien, la fotografía aportada como medio de prueba a su escrito inicial aparentemente fue tomada durante la realización de este acto filmado — ya que en la hoja de papel

¹⁹ Lo anterior encuentra fundamento en el criterio contenido en la tesis de rubro: **“FIRMA. PARA DETERMINAR SU FALSEDAZ SE REQUIERE DE LA PERICIAL RELATIVA EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA AUN CUANDO SEA NOTORIA SU DISCREPANCIA CON LA AUTÉNTICA.**

donde se hacen las anotaciones de la gente seleccionada en el sorteo coinciden con las que aparecen en la fotografía, así como la fisonomía de documento, aun cuando no contenga todas las firmas— sin embargo ello no nos lleva a concluir que existió un acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal de Morena el 9 de abril, en el cual se le designó al concursante como integrante de la lista de diputados locales plurinominales de Morena, y que él ocupara la posición número dos.

Lo anterior porque el video no presenta precisiones sobre el objeto del sorteo que se aprecia se estaba realizando y quiénes fueron los participantes y suscribientes, razones estas por la que resulta ineficaz para robustecer la fotografía en comento y justificar la pretensión del actor.

Si bien la fotografía descrita e insertada en imagen y el video aportado como prueba superviniente se pueden enlazar para demostrar la existencia del documento que se fotografió, no llega a acreditarse el acto que se pretende demostrar con dicho documento²⁰. Es decir, ambos medios de prueba son insuficientes para demostrar que el 9 de abril se celebró una asamblea del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el cual se tomó el acuerdo que sostiene las pretensiones del accionante, como se ha sostenido en párrafos precedentes.

Por otra parte, las reglas de la lógica y la experiencia²¹, impiden que se puede llegar a afirmar que esa reproducción pertenezca a un documento oficial de Morena, ya que no se advierte que el mismo contenga sellos o logotipos que identifiquen

²⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 415, tercer párrafo, de la ley electoral local.

²¹ Artículo 415. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las funciones especiales señaladas en este capítulo.

al partido, ni es posible atribuirle las firmas a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del partido mencionado, pues carecen de nombres o algún otro elemento que lo relacione con sus integrantes, a quienes se les pudiera atribuir su confección.

En ese mismo tenor de ideas, su afirmación de que el actor ocupaba la segunda posición de la lista de candidaturas plurinominales, también sería contraria a las reglas de paridad de género²².

En efecto, la normativa relativa a la paridad de género, establece que la lista de candidaturas a diputaciones por este principio de representación proporcional se conformará alternando géneros. En el caso que muestra el impugnante a través de la fotografía que se analiza, la lista comienza con un candidato del sexo masculino, por lo que sería imposible que el actor ocupara la segunda posición, ya que ésta correspondería a una mujer.

Lo anterior, sin pasar por alto que, previo a la fecha en que dice se celebró la asamblea del Comité Ejecutivo Estatal — 9 de abril—, donde a su decir lo seleccionaron como candidato a diputado plurinominal en la segunda posición, se habían ya cancelado las asambleas distritales por acuerdo de fecha 5 de febrero, por lo que se hace poco verosímil su dicho.

Por ello, con un caudal probatorio de esa índole, es imposible tener por acreditado lo que pretende el actor.

No pasa desapercibido que el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, al dar contestación al requerimiento formulado p

²² Previstas en el artículo 185 de la ley electoral local.

or esta autoridad jurisdiccional, recibida el 14 de mayo, también desconoció la existencia del acuerdo de ese Comité, que fue citado por el actor para sostener sus pretensiones.

Por todo lo anterior, este órgano plenario llega a la conclusión de que el **actor no demostró** la existencia del acuerdo de fecha 9 de abril, del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, en el que, a su decir, se le designó como integrante de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en la posición número dos.

En ese orden de ideas, de haberse entrado al estudio del agravio hecho valer por Francisco Ortiz Gutiérrez, este resultaría infundado toda vez que contrario a lo por él manifestado, el Comité Ejecutivo Estatal de Morena no tenía facultades para designar a los integrantes de la lista de diputaciones de representación proporcional y su orden de prelación. Tampoco pudo demostrar la existencia del acuerdo de fecha 9 de abril, por el cual afirmó que el Comité Ejecutivo Estatal de Morena lo designó para ocupar la posición número dos de la lista de diputaciones de representación proporcional de su partido.

Toda vez que los agravios vertidos por la actora no fueron atendibles por esta autoridad jurisdiccional, debe confirmarse el acuerdo partidario impugnado.

4. PUNTOS RESOLUTIVOS

Por tanto, con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 391, 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV de la *Ley electoral*, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **sobresee** el presente juicio, por las razones expuestas en el numeral **2.2.1** de la presente resolución.

Notifíquese.

Igualmente **publíquese** la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, **Magistrada Electoral María Dolores López Loza, Magistrados Electorales Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-